



MENDOZA

LEY 6458

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Prevención del hipotiroidismo congénito y la fenilcetonuria mediante el diagnóstico en los recién nacidos. Obligatoriedad. Modificación de la ley 5273.
Sanción: 03/01/1997; Promulgación: 19/12/1997;
Boletín Oficial 02/01/1998.

Artículo 1º -- Modifícase el art. 2º de la [ley 5273](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2º -- Determinase la obligatoriedad de someter a todo recién nacido, dentro del plazo de siete (7) días del nacimiento, a los exámenes clínicos y de laboratorio para la detección precoz de las enfermedades establecidas en el artículo precedente y su inmediato traslado.

Art. 2º -- Modifícase el art. 3º de la ley 5273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º -- Los estudios requeridos en la presente ley, serán parte de la rutina en el cuidado del recién nacido, tanto en los establecimientos públicos como privados, estatales o no, cualquiera sea su complejidad.

Comprende a los profesionales médicos y obstetras que asistan al nacimiento o que con posterioridad presten cuidados de salud a los niños, incluyendo en estas disposiciones a las obras sociales, mutuales y prepagas.

Art. 3º -- Modifícase el art. 4º de la ley 5273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4º -- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social y Salud u organismo que lo reemplace, que tendrá la obligación de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º -- Modifícase el art. 5º de la ley 5273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5º -- El Ministerio de Desarrollo Social y Salud u organismo que lo reemplace, formulará y ejecutará en el ámbito provincial los programas preventivos de las referidas enfermedades para el tratamiento, recuperación y rehabilitación de las personas afectadas por las mismas.

Art. 5º -- Modifícase el art. 6º de la ley 5273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 6º -- La Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, deberá solicitar la constancia expresa del examen y análisis de ambas enfermedades, cuando sea inscripto un nacimiento.

Art. 6º -- Comuníquese, etc.